Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 05 **015 2022 00237 01**
Demandante:	María del Socorro Rodríguez Gamboa
Demandado:	Colpensiones Colfondos S.A. Protección S.A.
Juzgado de Origen:	Quince Laboral del Circuito de Cali
Segunda Instancia	Apelación/Consulta Sentencia
Asunto:	Auto que declara la nulidad por falta de vinculación
Fecha.	**2 de mayo de 2023**

I. Asunto

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que el asunto en referencia adolece de una irregularidad procesal, por la falta de vinculación de Horizonte hoy la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., AFP a la que la demandante estuvo afiliada, previo a su permanencia en Protección S.A.

II. Consideraciones

El artículo 61 del Código General del Proceso al regular el tema del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio establece que si la demanda no se dirige contra todas las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos sobre los que versa el proceso, se debe ordenar la notificación de quienes falten para integrar el contradictorio en el auto que admite la demanda o en todo caso, disponer su citación mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En el mismo sentido, el artículo 133 consagra dentro de las causales de nulidad, en el numeral 8º, que *"no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas… o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena"*, al punto que si no se integra el contradictorio se debe declarar la nulidad, al señalar que *"cuando existe litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"*.

Por eso, el juez debe utilizar todos los instrumentos que el ordenamiento procesal le otorga para evitar que se perjudique a quien por ministerio de la ley ha debido ser citado al proceso, bien porque desde que se presenta la demanda hasta antes de dictar sentencia advierta la necesidad de ordenar su notificación o bien porque se proponga como excepción previa (artículo 100-9 del C.G.P.).

El que exista litisconsorcio necesario, sin embargo, quiere decir que por previsión legal o por la naturaleza de la relación jurídico sustancial se cree un vínculo inescindible de varios sujetos a la pretensión o a su posición de forma que los efectos jurídicos de la sentencia se extiendan a cada uno de ellos sin que pueda dividirse, y que por ello están legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, más no que se pueda ventilar una acción autónoma de una de las partes frente a esos sujetos.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL de 2 de noviembre de 1994, radicación 6810, reitera en CSJ SL16855 de 11 de noviembre de 2015, CSJ SL 2133 de 2019, donde se señaló:

> *"…Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.*
> *(…)*
> *Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está*

conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)"

Caso concreto

1. En el asunto, se pretende *"se declare LA ANULACIÓN POR INEFICACIA del traslado de la señora MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ GAMBOA, ante la omisión del Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., del deber de profesional de información"*[1]

2. Pese a lo anterior, se observa en la consulta del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión de Asofondos, que efectivamente la demandante estuvo vinculada a los siguientes fondos de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad, así:

Hora de la consulta : 9:58:40 AM
Afiliado: CC 29532955 MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ GAMBOA Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 29532955

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-10-11	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-11-01	1997-11-30
Traslado de AFP	1997-10-15	2004/04/16	HORIZONTE	COLFONDOS		1997-12-01	2007-03-31
Traslado de AFP	2007-02-14	2007/03/20	PROTECCION	HORIZONTE		2007-04-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 29532955

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-10-11	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	
1997-10-15	1999-12-27	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	HORIZONTE	
1999-04-30	1999-05-01	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	COLFONDOS

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

3. Por tanto, se configura la existencia de un litisconsorcio necesario, pues es dable afirmar válidamente que en este tipo de eventos no es posible

[1] 01ExpedienteElectronico

dictar una sentencia sobre la ineficacia del cambio de régimen pensional por omisión de información en el traslado inicial, sin llamar al asunto a la totalidad de las AFP a las que estuvo vinculada la actora.

4. Como quiera que se presenta esta irregularidad que podría generar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a la citada sociedad, este Despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.

5. En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento la causal de nulidad, para que, si a bien lo tiene, la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Poner en conocimiento de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** antes **BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías** la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto. Si no lo hacen, quedará saneada y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dicha sociedad debe notificársele el presente proveído **por Secretaría** de manera personal, a través de correo electrónico, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ea710f9f464835d2cc813bf94d7835320273c61fdeed0e32d853c95fdea7ab**

Documento generado en 02/05/2023 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica